

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00210 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: RANULFO GUERRERO GUERRERO

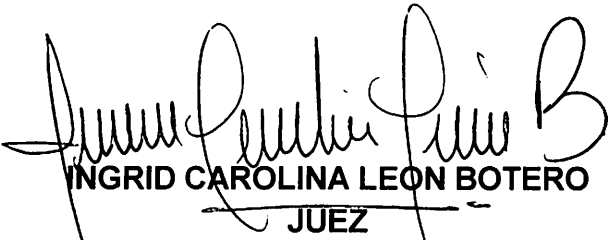
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual **SE ESTIMO** bien denegado el recurso de apelación.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00257 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALCIRA ALBOLEDA LOZANO

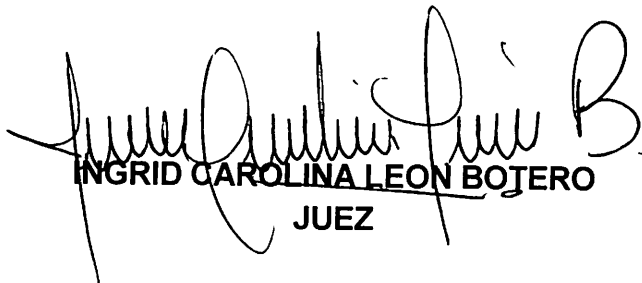
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 045 del 05 de marzo de 2015.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOJERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 002 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00170 00

Acción: TUTELA

Demandante: LURDES PACIENCIA VIDAL RIVERA

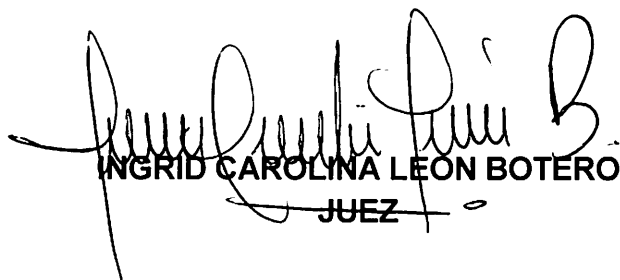
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACION INTEGRAL VICTIMAS

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por:

- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia No. 104 del 12 de julio de 2017.
- La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de febrero de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 037 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

353

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00421 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO RUGELES PATIÑO

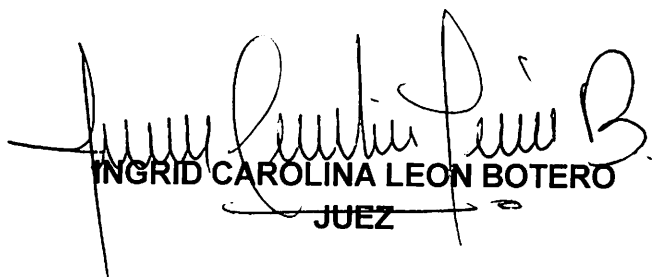
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 18 de septiembre de 2017, mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 187 del 21 de octubre de 2015 en su lugar se niega las pretensiones.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 032	DE: 23 MAY 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 23 MAY 2018	
Secretaria, Y.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 0007700

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: OLGA MARIA BLANDON CHILEUIT

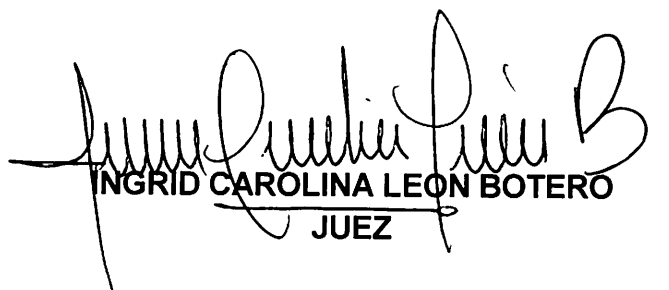
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual **ACEPTA** el retiro de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 031	DE: 23 MAY 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 23 MAY 2018	
Secretaria, Y. L. T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

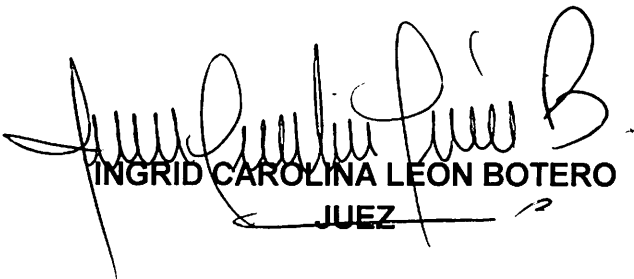
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00469 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO LOZANO CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual **MODIFICO** el auto interlocutorio No. 105 del 08 de marzo de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente respecto de este cuaderno, teniendo en cuenta que el principal se encuentra en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 037	DE: 23 MAY 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 23 MAY 2018.	
Secretaria, Y.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAY 2018

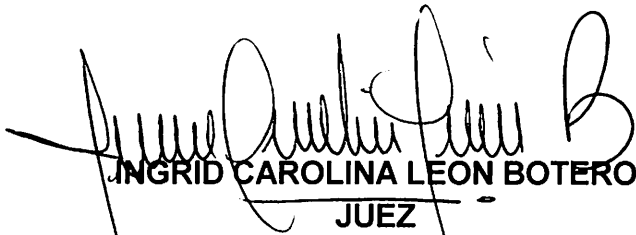
Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00215 00
Acción: TUTELA
Demandante: MARIA OLIVA QUINTERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia No. 117 del 25 de agosto de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de febrero de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 031 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018.

Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

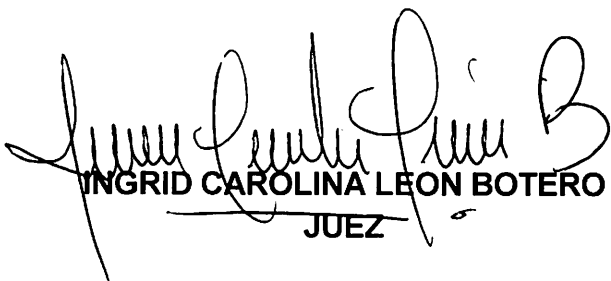
Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00197 00
Medio de Control: INCIDENTE DESACATO – TUTELA
Demandante: ZABULON RAMIREZ BETANCUR
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de abril de 2018, mediante la cual **REVOCO** el auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, 8117

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, . 22 MAY 2018

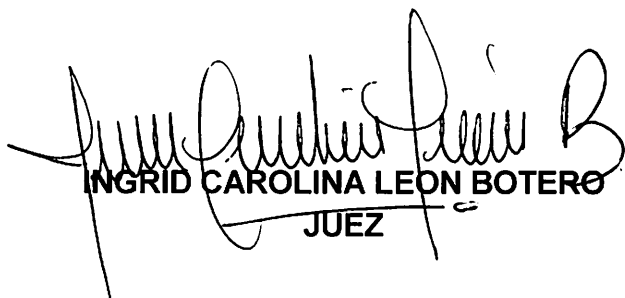
Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00187 00
Acción: TUTELA
Demandante: JEFFERSON MONTAÑO PALACIO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se **MODIFICAR** la sentencia No. 110 del 02 de agosto de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 15 de diciembre de 2017, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

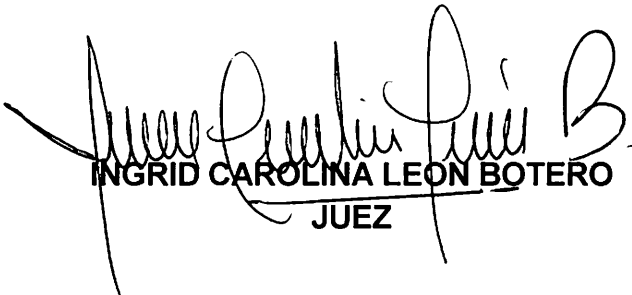
Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00238 00
Acción: TUTELA
Demandante: JOSE RAMIRO HERNANDEZ GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 25 de octubre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia No. 123 del 12 de septiembre de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 27 de febrero de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

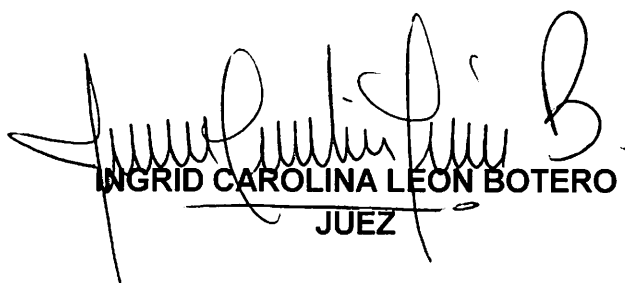
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00426 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH GONZALEZ OSORIO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual **SE CORRIGIO** el numeral 2º del auto del 26 de abril de 2017 proferida por esa Corporación.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 22 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00234 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PATRICIA ORTIZ LIBRERO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Audiencia inicial

De la revisión hecha al presente asunto, observa el Despacho que una vez surtida la notificación a la entidad demandada y vencido el término de los traslados de los 30 días hábiles para contestar la demanda, la entidad demandada presento extemporáneamente escrito de contestación anexando copia del poder, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de dar trámite al citado memorial.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO

CONJUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
demandas@sanchezabogados.com.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00269 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGNOLIA QUESADA QUESADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 057 del 09 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

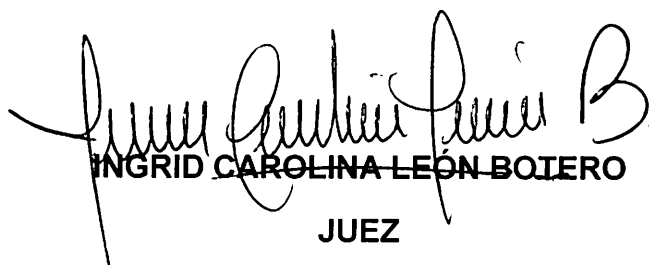
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 09.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOJERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
consulegalab.cali@gmail.com asleyesnotificaciones@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00015 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - presento recurso de apelación en contra de la sentencia No. 061 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

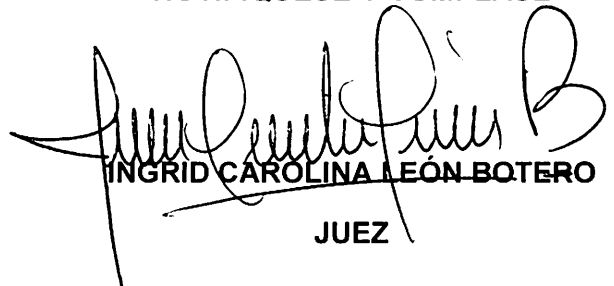
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 09.30 a.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
consulegalab.cali@gmail.com notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Y.L.L.T.

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00010 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA DENSY GUERRA GARZON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - presento recurso de apelación en contra de la sentencia No. 060 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

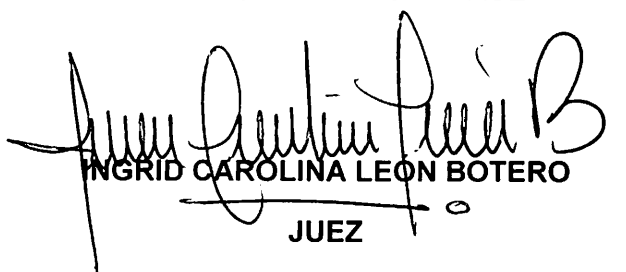
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
consulegalab.cali@gmail.com notificacionescali@giraldobogados.com.co

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00268 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO WILSON MONTOYA TANGARIFE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 063 del 12 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

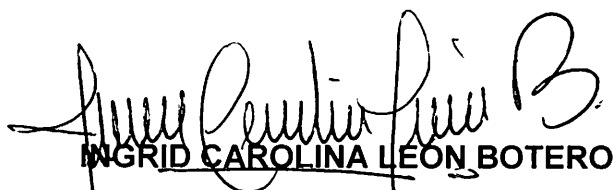
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co consulegalab.cali@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00175 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA HELENA ROJAS SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 062 del 12 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

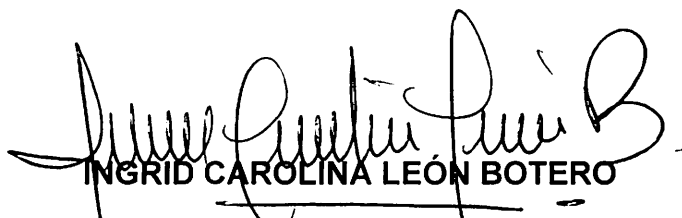
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día viernes ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁵.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co consulegalab.cali@gmail.com
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 342

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00082-00
ACCIÓN: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR**
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO, presenta incidente de desacato en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 76 del 26 de abril de 2018 (Conf. 4), providencia que a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra surtiendo recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Valle M.P. JHON ERICK CHAVES. A pesar de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho protegido por la tutela dará trámite a la solicitud del incidentalista.

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.839, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud Entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud – SOS EPS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, indique a la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.839, la fecha, dirección y nombre del prestador encargado de hacer efectivo el procedimiento de fertilización in vitro prescrito por su médico tratante y que fue cargado

en el aplicativo del Ministerio de Salud y Protección Social con el número 20180213145004819168, con el fin de dar curso al tratamiento para el diagnóstico por "INFERTILIDAD PRIMARIA DE PAREJA" que padece.

CUARTO: **ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud **Servicio Occidental de Salud – SOS EPS**, que brinde el tratamiento integral que requiere la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO** en el marco del diagnóstico por "INFERTILIDAD PRIMARIA DE PAREJA", para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio POS o NO POS que prescriba su médico tratante.

(...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** o quien haga sus veces en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 76 del 26 de abril de 2018.

De igual forma, requerir al **Dr. JAIRO HERNANDO VARGAS** o quien haga sus veces en calidad de **Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** y superior jerárquico del Director Regional S.O.S. Cali para que haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

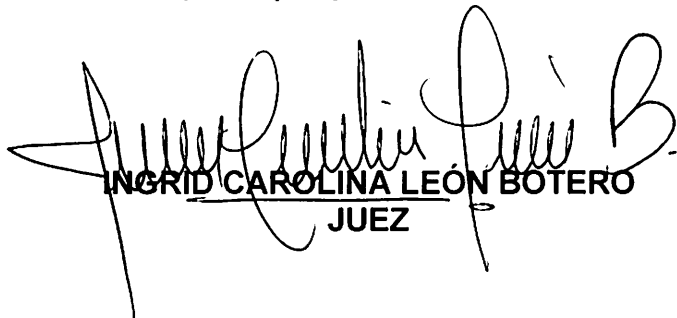
1. REQUERIR al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 76 del 26 de abril de 2018. Oficiésele en tal sentido.

2. REQUERIR al **Dr. JAIRO HERNANDO VARGAS** o quien haga sus veces en calidad de **Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** y superior jerárquico del Director Regional S.O.S. Cali para que haga cumplir lo ordenado en la

sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior so pena de imponer sanción.

3. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 032 DE:	23 MAY 2018 de 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	23 MAY 2018 de 2018
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016-00030-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA CECILIA VIAFARA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PERITO – REDIRECCIONA
SOLICITUD DE PRUEBAS**

A folio 109 obra memorial suscrito por el Psicólogo Clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO quien indica que acepta el cargo encomendado por el Despacho para realizar la evaluación psicológica de los señores MARTHA CECILIA VIAFARA y EDINSON CHARRIA SANCHEZ.

Mediante oficio N° 20380-01-02-13-1122 del 02 de abril de 2018 la Fiscalía 13 Seccional de Vida informa que la investigación penal No. 760016000193 - **2014 - 32997** occiso JHON EDISON CHARRIA VIAFARA, se encuentra inactivo para acumulación conexidad procesal en la Fiscalía 11 especializada de Cali bajo el radicado 760016000193201322884, por lo anterior informa que debe redireccionarse la solicitud a dicha Fiscalía.

El Comandante de la Estación de Policía Nueva Floresta respecto a la prueba decretada con el fin de que *“allegue copia íntegra de los siguientes documentos anotaciones de libros de población, minutas de guardia, libro de anotaciones del Comandante de guardia, actas de recomendaciones, actas de compromiso, actas y planillas de revista, rondas, patrullaje y en general todos los documentos donde conste y se hayan registrado las actividades desplegadas por la entidad para garantizar la supervivencia de la señora MARTHA CECILIA VIAFARA y JHON EDISON CHARRIA VIAFARA”*, indica que en la Estación solo cuentan con el archivo del año 2015 en adelante y que los documentos relacionados con los años 2013 y 2014 se encuentran en el archivo central de la entidad, razón por la cual solicita se establezca el tiempo o fechas respecto de los cuales se requiere la información.

Teniendo en cuenta lo anterior se impone al Despacho, en primera medida requerir al Psicólogo Clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO para que lleve a cabo la evaluación psicológica de los señores MARTHA CECILIA VIAFARA y EDINSON CHARRIA SANCHEZ y citarlo para la discusión del mismo a la audiencia de pruebas programada para el día 24 de julio de 2018 a las 9:00 AM, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 220 del CPACA.

De conformidad con la respuesta entregada por la Fiscalía No. 13 de la Unidad de Vida se procederá a redireccionar la orden probatoria. Para lo cual se ordenará oficiar a la Fiscalía 11 especializada de Cali, para que en el término perentorio de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia de la investigación bajo el radicado N° 760016000193201322884, a la cual fue acumulada la investigación penal No. 760016000193 - **2014 - 32997**, occiso JHON EDISON CHARRIA VIAFARA.

Por último se ordenará poner en conocimiento de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, peticionaria de la prueba, la respuesta otorgada por el Comandante de la Estación de Policía Nueva Floresta, para que se sirva establecer el tiempo o fechas respecto de los cuales pretende la prueba relacionada con remitir las *“anotaciones de libros de población, minutas de guardia, libro de anotaciones del Comandante de guardia, actas de recomendaciones, actas de compromiso, actas y planillas de revista, rondas, patrullaje y en general todos los documentos donde conste y se hayan registrado las actividades desplegadas por la entidad para garantizar la supervivencia de la señora MARTHA CECILIA VIAFARA y JHON EDISON CHARRIA VIAFARA.*

En consecuencia se,

DISPONE:

1. REQUERIR al Psicólogo Clínico LUIS FERNANDO AMAYA REVELO para que lleve a cabo la evaluación psicológica de los señores MARTHA CECILIA VIAFARA y EDINSON CHARRIA SANCHEZ y citarlo para la discusión del mismo a la audiencia de pruebas programada para el día 24 de julio de 2018 a las 9:00 AM, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 220 del CPACA.

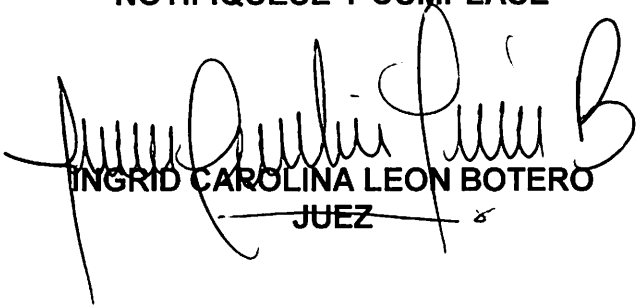
2. OFICIAR a la Fiscalía 11 especializada de Cali, para que en el término perentorio de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia de la

125

investigación bajo el radicado N° 760016000193201322884, a la cual fue acumulada la investigación penal No. 760016000193 - 2014 - 32997, occiso JHON EDISON CHARRIA VIAFARA.

3. PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, peticionaria de la prueba, la respuesta otorgada por el Comandante de la Estación de Policía Nueva Floresta, para que se sirva establecer el tiempo o fechas respecto de los cuales pretende la prueba relacionada con remitir las *“anotaciones de libros de población, minutas de guardia, libro de anotaciones del Comandante de guardia, actas de recomendaciones, actas de compromiso, actas y planillas de revista, rondas, patrullaje y en general todos los documentos donde conste y se hayan registrado las actividades desplegadas por la entidad para garantizar la supervivencia de la señora MARTHA CECILIA VIAFARA y JHON EDISON CHARRIA VIAFARA.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>032</u>	DE: <u>23 MAY 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 MAY 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 MAY 2018</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00170 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **DELIA TELLO CUADROS.**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Auto de sustanciación No. 337.

ASUNTO: Aclara auto que aprueba liquidación de costas.

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, solicita se aclare y/o revoque el auto de 20 de marzo de 2018, mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación de costas, toda vez que se indicó que se aprobaba la liquidación de costas **“causadas en primera y segunda instancia”** lo cual no concuerda con la realidad procesal, toda vez que no se ha tramitado la segunda instancia.

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., aplicables al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Tal como lo mencionan las normas reseñadas, procede la aclaración o corrección de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de parte, en cuanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda contenida en la resolución o influyan en ella, dentro del término de ejecutoria.

Por otro lado, el artículo 286 señala la corrección de errores aritméticos, cambio de palabras, indicando que puede hacerse en cualquier tiempo por el Juez que lo profirió de oficio.

En el presente caso mediante auto No. 912 del 10 de agosto de 2017¹ el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y en el punto tercero condenó en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$160.000.00. Y por secretaria se efectuó la liquidación de costas tal como obra a folios 118 del expediente, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 20 de marzo de 2018².

Tal como lo advierte el apoderado de la parte demandante, en el auto del 20 de marzo del presente año, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas se

¹ Fls. 100 a 107 del expediente.

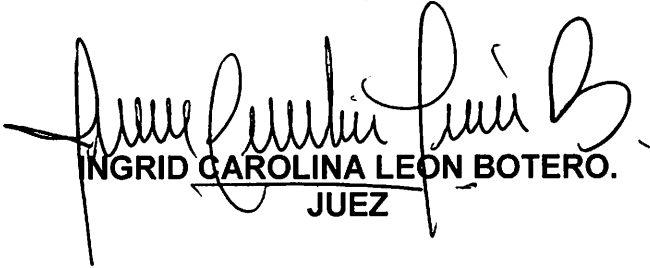
² Fls. 119 ibídem.

indicó en forma errada que se aprobaba la liquidación de costas “**causadas en primera y segunda instancia efectuada por la secretaria del Despacho**”, cuando en realidad se estaba aprobando la liquidación de costas causadas en la primera instancia ordenadas en el auto de seguir adelante la ejecución el cual se encuentra en firme, por lo que resulta procedente la aclaración de la providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., por lo que se **DISPONE**:

1. **ACLARAR** el numeral primero de la parte dispositiva del auto de sustanciación N° 140 de fecha 20 de marzo de 2018, el cual quedara así:

*“Aprobar la liquidación de las costas **causadas en primera instancia** y realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.”.*

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha de 22 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00325-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

Asunto: Admite demanda.

El señor **JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ**, mayor de edad, en calidad de interno de la cárcel de Jamundí, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, con el fin de que se le condene al pago de los perjuicios inmateriales, que le fueron causados con ocasión de las lesiones de las que fue víctima, el día 28 de octubre de 2016, cuando se encontraba privado de la libertad.

A su vez, solicita como MEDIDA CAUTELAR de urgencia se practique dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para determinar la capacidad laboral del señor **JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ**.

Respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares, el Artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)*”.

Frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En relación a las medidas cautelares de urgencia, el Artículo 234 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Para que no efectué el trámite del traslado por ser la medida cautelar de urgencia, es necesario que el solicitante evidencie la necesidad de que la medida se decreta con el fin de evitar que se pueda causar un perjuicio, por lo cual no es posible agotar el trámite del traslado de las mismas, previsto en el Art. 233 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las normas precedentes considera el Despacho que no se cumple con los requisitos para la declaración de la médica cautelar de urgencia consistente en que se practique dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para determinar la capacidad laboral del accionante, pues el accionante no cumple con la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia para acudir a la protección cautelar ni tampoco la afectación inminente de sus derechos o la consolidación de un perjuicio irremediable, razón por la que se niega dicha solicitud, advirtiendo que el estudio de su adopción se hará en el momento procesal oportuno.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Jamundi-Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 59 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Y que se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **NEGAR** la medida cautelar de urgencia, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. **ADMITIR** la anterior demanda.

3°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

5°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6°. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co., en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8°. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

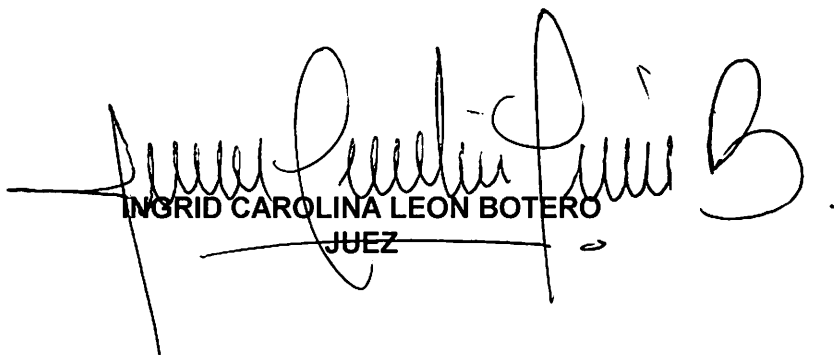
Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

9°. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10°. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.027.847 y tarjeta profesional N° 233.487 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido. (fls 1 y 2).

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	
No. <u>032</u>	DE: <u>23 MAY 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 May 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 MAY 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

280

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00016-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: CLAUDIA LORENA MALLAMA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI

Auto interlocutorio No. 340.

La señora **CLAUDIA LORENA MALLAMA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, presentan demanda acumulada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos Administrativos: Resoluciones Nos. DESAJCLR17-2045 del 12 de julio de 2017; DESAJCLR17-2173 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2022 del 11 de Julio de 2017; DESAJCLR17-2185 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2181 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2182 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2184 del 19 de julio 2017; DESAJCLR17-2183 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2135 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-2139 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-2137 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-2140 del 17 de julio de 2017; DESAJCLR17-1552 del 15 de mayo de 2017; DESAJCLR17-2042 del 12 de julio de 2017; DESAJCLR17-2046 del 12 de julio de 2017; DESAJCLR17-2174 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2043 del 12 de julio 2017; DESAJCLR17-2176 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2172 del 19 de julio de 2017; DESAJCLR17-2177 del 19 de julio de 2017; por medio de los cuales se les niega la petición de que se le reconozca el carácter de factor salarial de la **bonificación judicial** creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para la reliquidación de todas las prestaciones sociales causadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la

causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse *impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- (...)
2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda existe un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto los demandantes como funcionarios y empleados de la Rama Judicial solicitan el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por ello y teniendo en cuenta que esta Juzgadora labora en la misma entidad y devenga dicho emolumento, por lo que puede verse comprometida su imparcialidad ya que se encuentra sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá

declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso seria, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

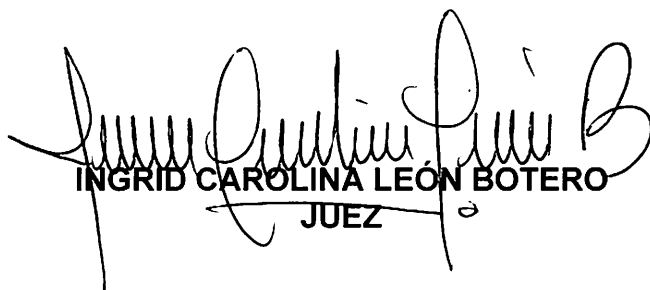
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente medio de control con acumulación de pretensiones, al igual que todos los Jueces Administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMÍTASE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>032</u>	DE: <u>23 MAY 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 MAY 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 MAY 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 342

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00048 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderado judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **MARÍA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA**, con el fin de que se declare la nulidad de sus propios actos administrativos, esto es, la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009 y la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014, por medio de las cuales se reconoció pensión de vejez y la reliquidación de la misma de carácter compartida a favor de la demandada.

Encontrándose éste proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte, de la revisión de los antecedentes administrativos allegados con la misma y que se encuentran contenidos en disco compacto visible a folio 15 del expediente, que tanto la pensión de jubilación que le fue reconocida a la señora **MARÍA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA** por parte del Municipio de Palmira a través de Resolución No. 1226 del 24 de diciembre de 2007 (fls. 18 a 21), como la de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 2286 de 2009 (fl. 22), tuvieron como origen la prestación de servicios de la pensionada a dicha entidad territorial, en calidad de *“Trabajador Oficial del Municipio de Palmira, en el Cargo de Obrero”*¹.

De la anterior circunstancia se deriva que el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandante a través de los actos que aquí pretende enjuiciar, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales

¹ Fl. 18.

mediante el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que “La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. (...)”

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º ibídem, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Palmira (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

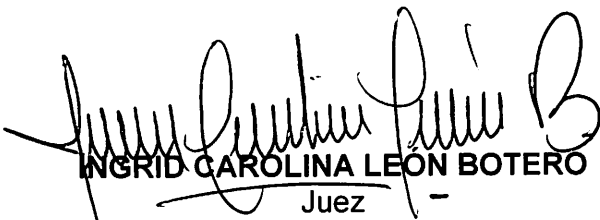
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **MARÍA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Palmira (Reparto), por ser el competente.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez -

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>032</u> de <u>23 MAY 2018</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 MAY 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>23 MAY 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00099 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIELA MONTES ZAPATA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 446.

ASUNTO: Acepta retiro de la demanda.

La señora **MARIELA MONTES ZAPATA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI** para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02610 de fecha **15 de septiembre de 2016**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, y como restablecimiento del derecho se ordena reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año a la adquisición del status.

Encontrándose la demanda en estudio para su admisión la mandataria judicial de la parte actora en el presente proceso mediante escrito obrante a folio 19 del cuaderno principal presenta ante el Despacho solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., preceptúa:

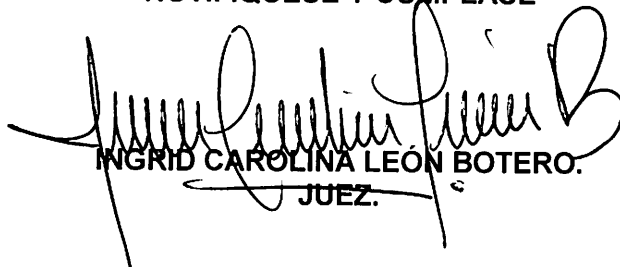
"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, siempre que no se hubieren practicado medidas cautelares"

En consecuencia y por reunir los requisitos señalados en el artículo antes transcrito el Despacho procederá a aceptar el retiro o devolución de la demanda, por lo que se,

DISPONE:

1. **ACEPTASE** el **RETIRO** de la demanda presentado por la mandataria judicial de la parte actora en el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DEVUELVANSE** LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda.
3. **ORDENASE** el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 MAY 2018 de 22 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 389

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SOTO VEJARANO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00223-00

Asunto: Resuelve solicitud de vinculación.

Con memorial visible a folios 142 a 145 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC solicita se vincule al proceso al Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP”, en razón a que este fondo es quien tiene a cargo el pago del pasivo pensional que su representada tenía a cargo antes de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones vigente a la fecha.

En punto a la solicitud aludida, encuentra el Despacho que si bien la decisión sobre el otorgamiento de la pensión de sobreviviente que pretende la actora está en cabeza de la demandada CVC, en tanto ésta fue quien reconoció inicialmente la prestación referida como pensión mensual vitalicia de jubilación a su madre María Cristina Vejarano de Soto (fls. 7 a 9 c. ppal.); de conformidad con lo previsto en el artículo 2 inciso 1º del parágrafo 3¹ del Decreto No. 1151 de 1997², es posible que

¹ “**Parágrafo 3.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, atenderá el pago de las mesadas pensionales correspondientes a las pensiones válidamente reconocidas por CVC con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto. Igualmente, atenderá el pago de las mesadas pensionales de los trabajadores de CVC que a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones habían cumplido los requisitos para obtener la respectiva pensión de jubilación o vejez. Así mismo, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional atenderá el pago de las mesadas correspondientes a los ex trabajadores de CVC que habiendo laborado por más de veinte años a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, no se encuentren pensionados a la fecha de expedición de este Decreto ni vinculados a la seguridad social en materia de pensiones, una vez cumplan los requisitos correspondientes y les sea reconocida la pensión. En estos dos últimos casos corresponderá a la CVC reconocer la pensión a que haya lugar.”

² “Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1275 de 1994 y la Ley 100 de 1993”

quien tenga la obligación de efectuar el pago de dicha prestación, una vez reconocida, sea el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP".

Así las cosas, se hace necesaria la presencia en este juicio de dicho Fondo como litisconsorte necesario de la parte demandada, el cual deberá comparecer al proceso través del Ministerio del Trabajo, por cuanto es una cuenta adscrita a éste, que carece de personería jurídica según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1132 de 1994.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **SUSPENDER** el proceso conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., y por tanto no se llevará a cabo la audiencia de pruebas programada para el 23 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M., hasta tanto se venza el término de traslado de que trata el numeral tercero siguiente.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP", el cual deberá comparecer al proceso través de la Nación - Ministerio del Trabajo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia y la que admite la demanda, al representante legal de la Nación - Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP", a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: **CORRER** traslado de la demanda a la Nación - Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP" por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del CPACA).

QUINTO: **REQUERIR** a la entidad vinculada como litisconsorte necesario de la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas

documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valen en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, pasar el proceso a Despacho con el fin de decidir sobre las pruebas que solicite el litisconsorte necesario, si a ello hubiere lugar, y para programar nueva fecha en el propósito de realizar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 032 DE: 23 MAY 2019

Le notifico a las partes que se le han sido personalmente el auto
de fecha 22 MAY 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

343

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00327 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ZANDRA CAROLINA MOSQUERA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 331 a 341 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 053 del 03 de abril de 2018 (folios 311-329) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

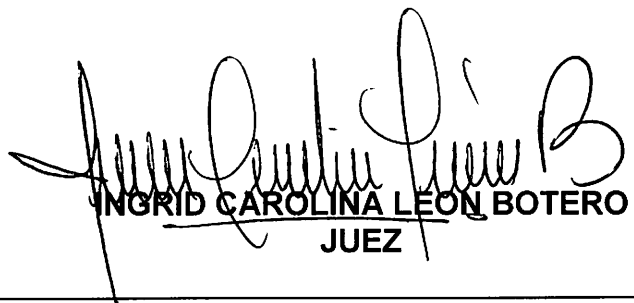
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 053 del 03 de abril de 2018 (folios 311-329) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

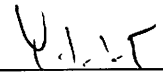
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00222 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BALDEMIRO JESUS MARTINEZ MUÑOZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 118 a 119 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 048 del 02 de abril de 2018 (folios 109-116) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

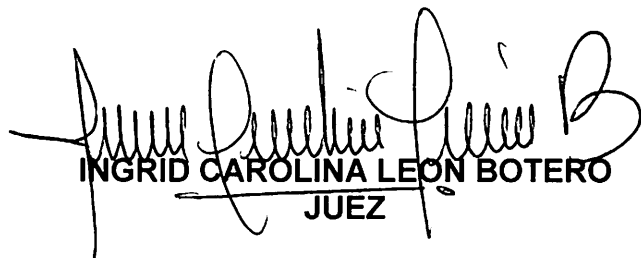
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 048 del 02 de abril de 2018 (folios 109-116) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00287 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEONILDE VARGAS NARVAEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 138 a 145 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 058 del 09 de abril de 2018 (folios 116-124) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

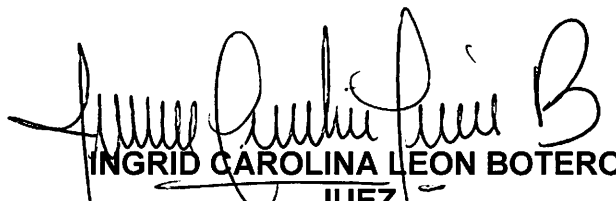
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 058 del 09 de abril de 2018 (folios 116-124) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

Auto interlocutorio No.:

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00094 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIGNA EMERITA ALVAREZ PEREZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 430 a 454 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 046 del 02 de abril de 2018 (folios 414-428) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

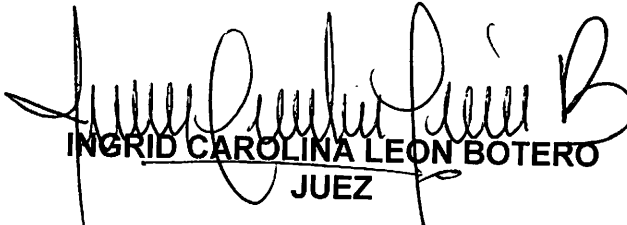
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 046 del 02 de abril de 2018 (folios 414-428) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 MAY 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00092-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS FERNANDO REMIREZ BUENAVENTURA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE YUMBO

Auto interlocutorio No.

Asunto: Devolución de Trámite conciliatorio extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Cali la práctica de diligencia de conciliación extrajudicial.

Basado en los siguientes **HECHOS:**

1. El día 15 de mayo de 2015 se suscribió contrato de obra pública No. 180.10.02.1.007.2015 entre el consorcio RF representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA y el Municipio de Yumbo, por valor de (\$341.630.037=), después de llevarse a cabo el proceso de licitación pública donde se adjudicó mediante resolución No. 213 de mayo 5 de 2015.
2. El contrato en mención nunca tuvo inicio o ejecución alguna.
3. El señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA intentó por medio de varios oficios recibir información por parte del municipio de Yumbo para adelantar la ejecución del contrato de obra además se levantaron actas de reunión y otro sí del

contrato, esperando por parte del Municipio de Yumbo que se arreglaran los inconvenientes en la planificación para dar inicio al contrato adjudicado.

4. El día 16 de mayo de 2017, se realizó acta de liquidación en forma bilateral del contrato, en la cual se dejó plasmado lo siguiente:

"EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO RF manifiesta no estar de acuerdo con la presente liquidación y por consiguientes realiza las siguientes:

SALVEDADES

1) *La entidad contratante, Municipio de Yumbo, omitió reconocerme en el acta de liquidación, el porcentaje de utilidad que fue presentada en la oferta que corresponde al 8% del total DE LOS COSTOS DIRECTOS Y QUE ASECIENDEN A LA SUMA DE \$19.348.261=.*

2) *No se me reconoció en el acta de liquidación el valor histórico actualizado del capital debido como utilidad.*

3) *No se me reconoció los intereses moratorios correspondientes al doble del interés legal, los cuales se causaron desde la fecha en que debe recibir la utilidad esperada, es decir, desde el día 15 de agosto de 2015 a la fecha de terminación según el plazo inicial".*

En la petición de convocatoria a conciliación prejudicial, el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA presentó como pretensiones que por parte de la entidad Municipio de Yumbo se reconociera a su favor como indemnización la utilidad que fue presentada en la oferta contractual correspondiente al 8%, es decir, la suma de (\$19.348.261.), debidamente actualizado a la fecha del pago.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose en trámite la conciliación extrajudicial, en diligencia del 09 de 2018, la Procuraduría 217 Judicial I requirió al apoderado del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA para que allegara poder debidamente otorgado. Pues se evidenció que el aportado con la solicitud de convocatoria fue otorgado en nombre propio y no como representante del CONSORCIO RF *"quien es la parte contratante dentro del asunto que nos ocupa"* (Ver F. 52).

87

Revisada la presente causa y los documentos adjuntos, recaudados dentro del trámite de conciliación prejudicial, evidencia el Despacho que si bien se subsanó el defecto anotado relacionado con el derecho de postulación, de una lectura juiciosa al acta de comité de conciliación emitida por el Municipio de Yumbo se tiene que la misma resolvió la convocatoria efectuada por el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA actuando en nombre propio como convocante, relacionándose en las pretensiones (Folio 24 reverso) el reconocimiento a favor del señor RAMIREZ BUENAVENTURA y tomando como decisión *“Por lo anterior y teniendo en cuenta las posiciones de los miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Yumbo Valle, en las cuales se cuenta con los cuatro (4) votos a favor de conciliar por un menor valor que el pretendido por el convocante, se propone reconocer el valor de la utilidad que esperaba obtener el convocante, es decir DIECINUEVE MILLONE TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$19.348.261) se determina conciliar por dicho valor sin reconocer ningún tipo de interés ni valores indexados”*.

Así entonces considera el Despacho que resulta procedente la devolución del expediente a la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali, con el fin de que procure por parte del Municipio de Yumbo la aclaración del acta de comité de conciliación y el acuerdo logrado por las partes, en el sentido de indicar si la propuesta conciliatoria va dirigida al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA actuando en nombre propio o al CONSORCIO RF con quien se suscribió el contrato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

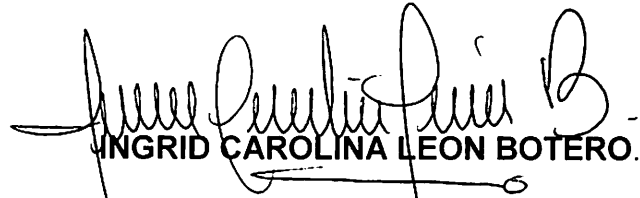
RESUELVE:

1. **DEVOLVER** el proceso a la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali, con el fin de que procure por parte del Municipio de Yumbo la aclaración del acta de comité de conciliación y el acuerdo logrado por las partes, en el sentido de indicar si la propuesta conciliatoria va dirigida al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA actuando en nombre propio o al CONSORCIO RF con quien se suscribió el contrato.

[Firma]

2. **CUMPLIDO** lo anterior el proceso deberá regresar al Despacho con la finalidad de impartir aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
Juez.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 032 DE: 23 MAY 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.